

## EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00214-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el demandado fue emplazado y, se le designó curador ad litem quien fue debidamente notificado, quien contestó en el término, sin proponer excepción alguna. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA  
Secretaria.



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: OMAR SÁNCHEZ BUSTAMANTE**  
**PROCESO : EJECUTIVO**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

#### **1. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. LA DEMANDA**

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **OMAR SÁNCHEZ BUSTAMANTE**, para que con la venta en pública subasta del bien mueble dado en garantía prendaria le sean pagadas las sumas de dinero a que se contraen las pretensiones, derivadas de los diferentes títulos ejecutivos, aportados como base de esta acción.

##### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y ss del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **12 de mayo de 2017** (f. 39), se libró mandamiento ejecutivo, i) por los diferentes capitales adeudados, ii) por los intereses

remuneratorios, iii) por intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación al demandado **OMAR SÁNCHEZ BUSTAMANTE** a la dirección física informada en la demanda, la certificación correspondiente a la notificación por aviso de la empresa de servicio postal arrojó resultado negativo en tanto que la persona a notificar NO RESIDE / NO LABORA (fol. 49), no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar al demandado, motivo por el cual mediante auto del 25 de octubre de 2017(fol. 68) fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento se designó curador ad litem a CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA, quien aceptó la designación al contestar la presente demanda en el término sin proponer excepción alguna, dejando su resultado al criterio del juez, no obstante esta falladora una vez revisado el asunto en cuestión no encuentra probados hechos que constituyan una excepción y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil y propiamente de un proceso ejecutivo con **garantía real**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en primera instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 468 del CGP numeral 3 estatuye: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

**2.3.** En el presente asunto, el demandado **OMAR SÁNCHEZ BUSTAMANTE** fue debidamente emplazado y representado a través de su curador ad litem, quien contestó en término, sin proponer

excepción alguna, de igual forma, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, librado el **12 de mayo de 2017**, en el entendido que la orden de pago se tendrá como librada a favor de la demandante y cesionaria **REINTEGRA S.A.S.** y no del demandante primigenio y cedente **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$2.092.000, tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3547d142347704c84a78d444512875e560f0d68245288789d0af6b62042214**

Documento generado en 15/12/2021 06:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO C-3 DEMANDA ACUMULADA con Sentencia**

**RADICADO: 680014003-023-2017-00636-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 23 de agosto de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.828.314
MEDIDA CAUTELAR	\$ 51.884
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.880.198</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.880.198)**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

De otra parte, y en atención a la petición de cesión de los derechos de crédito de la obligación N° 51727000072720032256, este Despacho, reconoce y tienen como demandante a **REFINANCIAS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.060.442-3**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **BANCO OCCIDENTE S.A.** de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden. Igualmente, se reconoce personería al Abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía 88.197.806 y T.P. N° 256.305 del C. S. de la J, ahora en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado mediante el memorial mencionado, el cual fue aportado a este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP.

*Por lo expuesto*, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER Y TENER** como demandante a **REFINANCIA S.A.S.** identificada con **NIT. 900.060.442-3**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **BANCO OCCIDENTE S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario. En consecuencia, notifíquese de esta decisión al ejecutado **MARCO TULIO CACUA PORTILLA**

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía 88.197.806 y T.P. N° 256.305 del C. S., de la J. como apoderado de la cesionaria **REFINANCIA S.A.S.** identificada con **NIT. 900.060.442-3**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351bed5b16c4979e7e0c0fedde513a9ab03b7d8fccecc1f45b266ddaa0774339**

Documento generado en 15/12/2021 06:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2018-00701-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto fechado 15-03-2021. Sírvase proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., contra el auto proferido el pasado 15 de marzo de 2021. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo que: **1).** la solicitud de desembargo se adelanta únicamente por el acreedor prendario ante este Juzgado, gestión que no tiene relación con el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria que conoce el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá; además, no es posible que este último Despacho sea el competente de levantar la medida como se señala en el auto recurrido pues dicho soporte no tiene sustento legal.

**2).** Manifestó que este Juzgado desconoció el artículo 82 de la Ley 1676 de 2016, que regula la preferencia de la garantía mobiliaria, teniendo en cuenta que con la inscripción de esta en el registro de garantías, ya es oponible a terceros, y con la formulación del registro de ejecución de la garantía también es oponible frente a otras ejecuciones donde se persiga el objeto gravado, luego la medida decretada dentro del proceso ejecutivo es ilegal y desconoce la normatividad especial sobre garantías mobiliarias. Consecuentemente, la orden de captura o inmovilización también resulta ilegal, porque está afectando el derecho del acreedor garantizado de asumir el control u y la tenencia del bien gravado, en consecuencia, la solicitud se encaminó en levantar la medida sobre un mueble gravado con garantía mobiliaria, la cual ya se encuentra en ejecución, no como lo interpreta esta Judicatura en cuanto a la prelación, preferencia o privilegio de la prenda, razón por la cual insiste en reponer la decisión contenida en la providencia recurrida y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 21 de enero de 2019 y corregida en auto fechado 6 de febrero de 2019, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada **ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA**, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

De otra parte, solicitó el reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso a fin de ejercer los derechos del acreedor garantizado, y acceso al expediente.

Surtido el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP., la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

## I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, se hará un análisis de la normatividad sobre la cual se pide su aplicación, en tal sentido, Ley 1676 de 2013, dispone en el artículo 48 que:

*“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*

*Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. (...).” (Subrayado y cursiva, fuera de texto)*

Además, el artículo 82 ibidem, es taxativo en establecer que las disposiciones contenidas en la Ley de estudio **deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes** en cuanto a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias.

En el mismo sentido, el artículo 54 ibidem, refiere que *“La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior. (...) La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas (...).”* (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Y el artículo 55 de la misma disposición puntea reglas sobre la prelación de la garantía mobiliaria, de las cuales cabe resaltar que: *“1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro. (...) 3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.”* (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Ahora bien, el mecanismo de pago directo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y desarrollado por el Decreto 1835 de 2015, luego es necesario hacer un análisis del contenido normativo a fin de

establecer si resulta procedente la solicitud del togado del acreedor prendario, de acuerdo con las disposiciones señaladas:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...), cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”. (Artículo 60 Ley 1676 de 2013) (Subrayado, resaltado, cursiva y negrilla fuera de texto)

En correlación el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, consagra que:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo (...), deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias (...)

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. (...)

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, (...)

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías

Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda (...)

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo. (...)

Por último, es preciso citar también el artículo 75 de la misma Ley, bajo el entendido de que “a partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, (...)”

De acuerdo con las normas que anteceden y el cuestionamiento que le surge al Despacho, resulta procedente acceder al levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071; teniendo en cuenta que el trámite de la garantía mobiliaria es un mecanismo preferente a las disposiciones generales que regulan el proceso ejecutivo.

Adicionalmente, el Código Civil consagra la prelación de créditos en los artículos 2495 y siguientes, de los cuales es taxativo indicar que hacen parte de los créditos de segunda clase los constituidos en prenda independiente de cómo se ejecute la misma, y en quinta clase los procesos ejecutivos, como el que acá se conoce, sustento normativo que complementa lo anteriormente señalado para la procedencia del levantamiento.

De otra parte, al momento de descorrer traslado del recurso presentado, el señor Rueda Gutiérrez (demandante) interesado dentro del presente trámite, guardó silencio, dejando el estudio del caso en manos de esta Judicatura, luego, no cabe duda con los argumentos expuesto y los presupuestos legales en cita, su procedencia.

Así las cosas, reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona versus los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá en su integridad.

Por último, de conformidad al expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., “(...) son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”, en efecto, es claro que en el caso que nos convoca, el subsidiario de apelación interpuesto, deviene abiertamente improcedente, si en cuenta se tiene que el proceso que ocupa a este estrado judicial, es de **mínima cuantía**, como tal llamado a tramitarse en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de 15 de marzo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, la providencia fechada 15 de marzo de 2021, quedará así:

*“**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de desembargo elevada por el apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A. por resultar procedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*”

***SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO**, de la medida cautelar decretada en providencia del 21 de enero de 2019 y corregida en auto fechado 6 de febrero de 2019, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada **ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071.*”

***TERCERO.** En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO**, de la medida cautelar decretada en providencia del 16 de octubre de 2019, respecto de la inmovilización del vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada **ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071.*”

*Por Secretaría, librense los oficios con los insertos del caso”.*

**TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.411.877** y portador de la tarjeta profesional No. **58.833** del C. S. de la J., como apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A. en los términos y para los efectos del PODER conferido.

**QUINTO: PERMITIR** por Secretaría el acceso al expediente por los medios electrónicos dispuestos para tal fin, apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86877ffc8a005dece3b231db8d9298932461fc71a8aa9754f96d4f33c462ba4**

Documento generado en 15/12/2021 01:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## EJECUTIVO C-1

**RADICADO: 680014003-023-2018-00857-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **16 de agosto de 2021**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 33.450
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 21.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 54.650</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$54.650)**

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 5 de septiembre de 2019 se reconoció personería a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, y que con posterioridad la parte representada allega memorial informando que se confiere nuevo poder a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”, y en el caso de marras se ha otorgado poder designando un nuevo vocero judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. TENER** por revocado el poder otorgado a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.604.294 y portadora de la tarjeta profesional No. 294.295 del C.S. de la J.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840 y portador de la tarjeta profesional No 302.207 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante –**ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**-, para que, dentro de los **5 días siguientes a la fecha de notificación por estados** de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **13 de agosto de 2021**, esto es, **allegando la correspondiente liquidación del crédito**, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C G de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c792d30af1b0d2ce80d768c2a46f0aedebe2b0fee9441a36e48db0c520001877**

Documento generado en 15/12/2021 06:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00044-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole del escrito presentado por la apoderada de la parte actora , así como de las constancias de notificación al curador designado por esta Judicatura. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de CORREGIR el literal ÚNICO del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se DESIGNO como curador Ad Litem a CRISTIAN CAMILO BENÍTEZ CABALLERO indicándose de forma errónea el correo electrónico, por cuanto fue consignado [abogadocristianbenitez@gmail.com](mailto:abogadocristianbenitez@gmail.com), siendo lo correcto: [contactobogadocristianbenitez@gmail.com](mailto:contactobogadocristianbenitez@gmail.com).

Por otra parte, y con ocasión a la solicitud de dirección física del abogado CRISTIAN CAMILO BENÍTEZ CABALLERO, le informa este Despacho a la apoderada de la parte demandante que, a la fecha, esta Judicatura no posee dicha información y que la misma no reposa en el Registro Nacional de Abogados, tal como se advierte en la siguiente imagen, razón por la cual y ante la imposibilidad de poder dar trámite a lo

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BENITEZ CABALLERO	CRISTIAN CAMILO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1095821285	347398

1 - 1 de 1 registros

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
347398	VIGENTE	-	CONTACTOABOGADOCRISTIANB...

peticionado no se accedera a ello.

Así las cosas, el Juzgado procederá a corregir la parte resolutive del auto citado, en consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. CORREGIR** el literal ÚNICO del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia; que en su lugar quedará así:

(...) **“ÚNICO. DESIGNAR** como curador de los herederos indeterminados del demandado ALBERTO SIERRA (q.e.p.d), así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, al abogado CRISTIAN CAMILO BENÍTEZ

CABALLERO, quien recibe comunicaciones en la dirección de correo electrónico [contactoabogadocristianbenitez@gmail.com](mailto:contactoabogadocristianbenitez@gmail.com), para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.” (...)

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación al mencionado curador Ad Litem, una vez se remita y recepcione la notificación en cuestión, se alleguen los documentos (constancias), que así lo demuestren, lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b17cc66acaeee222b2b418a9eebd4a407ce65d29b6a270c7003d230c5fff2cb

Documento generado en 15/12/2021 06:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00451-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole de la solicitud de requerimiento a la EPS presentada por el apoderado de la parte demandante, sírvase proveer.

(LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede y el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., **REQUIÉRASE** a la entidad “**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**”, para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio** que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: (i) los datos del domicilio y/o lugar de notificación, (ii) estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, (iii) nombre del empleador de ser el caso, (iv) teléfonos y (v) correo electrónico, de la demandada **MARÍA FERNANDA ROSAS BERMÚDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.947.592**

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, de no darse respuesta, aplíquense las sanciones consagradas del artículo 44 ibidem ( numeral 3).

NOTIFÍQUESE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39ac3f87c59fb6b82add5006360cc60f635f8ab51d45ed7e948a43c5659e16**

Documento generado en 15/12/2021 06:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00458-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente informándole, que el apoderado de la parte demandada dio contestación a la presente demanda en el término legal conferido, para proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandada, procede el presente Despacho de la siguiente manera:

- (i) Téngase por contestada la demanda dentro del término legal respectivo, por ende, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólense el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

- (ii) Ahora bien, en relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, advierte esta Judicatura que se cumple con el presupuesto del inciso 5 del art. 599 del C. G del P., esto es, la formulación de excepciones de mérito, por ende, se procederá a REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación que se haga por estados electrónicos, preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, lo anterior, con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con ocasión a la práctica de la medida cautelar, ahora bien, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, será procedente el levantamiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO** de la contestación de la demanda presentada el día 10 de mayo de 2021, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. P., para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólense el término

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación que se haga por estados electrónicos, preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, lo anterior, so pena de levantamiento de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2f0531070c354be8df86f36f37502b0314f6568e1a14160470172a33fd1569**

Documento generado en 15/12/2021 06:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO C-1 con Sentencia**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00486-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, previa entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, la apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición la cual fue suscrita por las demandadas ARGENIS MARÍN ABAUNZA y NOHEMY RIVERA SANDOVAL, en donde se accede al pago en favor de la parte demandante, en el memorial presentado por la apoderada se manifiesta que “la solicitud de terminación firmada por todas las partes, sería todos los título judiciales que reposan hasta octubre de 2021”, dando un total de (\$4.575.649), por concepto de capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho, así mismo, peticona la entrega de los títulos de depósito judicial, hasta el monto mencionado

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello se dispondrá entregar a la parte demandante, FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en cuantía total de (\$4.575.649), por concepto de capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho, cancelación de la obligación que fue realizada por la deudora solidaria ARGENIS MARÍN ABAUNZA identificada con cedula de ciudadanía 28.438.585.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL**, en contra de **NOHEMY RIVERA SANDOVAL Y ARGENIS MARÍN ABAUNZA**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ENTREGAR** en favor de la parte demandante **FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL** identificada con **NIT 804.015.942-5**, y como persona autorizada para su retiro el representante legal el señor **ELIECER PELAYO MILÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía 91.073.305, o a quien autorice para la correspondiente entrega, de los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, hasta la suma de (\$4.575.649), representados en los siguientes títulos de depósito judicial:

1. 460010001578452 por la suma de \$ 415.980,00
2. 460010001584254 por la suma de \$ 415.980,00
3. 460010001591459 por la suma de \$ 415.980,00
4. 460010001595533 por la suma de \$ 416.656,00
5. 460010001601686 por la suma de \$ 410.512,00
6. 460010001601942 por la suma de \$ 2.028,00
7. 460010001607172 por la suma de \$ 410.512,00
8. 460010001612784 por la suma de \$ 410.512,00
9. 460010001619214 por la suma de \$ 35.441,00
10. 460010001625806 por la suma de \$ 410.512,00
11. 460010001632996 por la suma de \$ 410.512,00
12. 460010001639313 por la suma de \$ 410.512,00
13. 460010001652246 por la suma de \$ 410.512,00

**TERCERO. ENTREGAR** en favor de la parte demandada **ARGENIS MARÍN ABAUNZA** identificada con cedula de ciudadanía N° **28.438.585** el título de depósito judicial N° 460010001660736 por un valor de (\$425.969) el cual se encuentra consignado a favor de este proceso, según reporte de depósitos del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**CUARTO. ENTREGAR** los dineros que con posterioridad se consignen a favor de este proceso, los cuales deberán restituirse a la demandada **ARGENIS MARÍN ABAUNZA** identificada con cedula de ciudadanía N° **28.438.585**

**QUINTO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, **de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.**

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

**SEXTO.** Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese a la parte demandada, dejando las constancias que corresponden, **previo pago del arancel judicial.**

**SÉPTIMO.** De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6600bd21fc3d513451bb99d0c22ed2396ddefb352a4e8f587145b1f0c8f9f466**

Documento generado en 15/12/2021 06:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00648-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, honorarios y costas del proceso, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC.**, y en contra de **RODOLFO ALFREDO GÓMEZ GRANADOS** y **YEISON GALEANO ORTIZ** por el pago total de la obligación, honorarios y costas del proceso

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, ahora bien, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

**TERCERO.** Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

**CUARTO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**QUINTO.** De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f99e752ad4449871b084ff9127278a77e4ab0b5392d0bd92cac0fffde6c8e5**  
Documento generado en 15/12/2021 06:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00804-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente, para proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe al Despacho **el cumplimiento dado a la providencia fechada 24 de noviembre de 2021**, aportando los todos los documentos o soportes a que haya lugar; y haciendo la advertencia que cuenta con 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de dar aplicación al artículo 317 - 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **f72a16f40342f4357926d4c8c5de2024cac0939a9f585534433753d251a67a6c**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00183-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido, lo anterior con el fin de tramitar la correspondiente medida cautelar, no obstante lo anterior, el apoderado ha ignorado el requerimiento hecho en el cuaderno principal, razón por la cual se procederá a exhortar nuevamente su debido cumplimiento. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado detenidamente el presente expediente, se advierte que el apoderado de la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de agosto de 2021 que corresponde al cuaderno principal, en donde se le requiere a la parte interesada, para que realice el trámite de notificación a la dirección aportada por la E.P.S., es por ello que se le EXHORTA al togado, para que, en un término no superior a 30 días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Por otra parte, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA**, para que, en un término no superior a 30 días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% del salario y demás emolumentos que por ley recibe el **CARLOS ANDRÉS AYALA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.353.920**, quien se desempeña como empleado de la empresa **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.** identificada con **N.I.T. 890.903.939-5** Advirtiendo que **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del art. 344 del C.S.T.

*Oficiase al pagador/empleador de la **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al **No. de cuenta 680012041023** y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.*

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$10.075.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06da9c5d36445fe1eef8c7177035f8e0326b0e85170ae1ffde750688515077cd**

Documento generado en 15/12/2021 06:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO C-1 con Sentencia**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00214-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole, de la necesidad de requerir a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la correspondiente liquidación de crédito. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de poder remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. de P., lo anterior en consideración a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 03 de junio de 2021

Ahora bien, con el fin de poder remitir presente proceso a los Juzgados de ejecución, se le pone de presente a la parte actora que, una vez aportada la correspondiente liquidación del credito, se procederá como bien corresponde a solicitar la cita de remisión A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL , para que, una vez otorgado el correspondiente turno, se pueda continuar con el envío del expediente de forma digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE,**

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eac5147f3b8c9921956bf9a2da5f440c3700d76ed7680339db4bced28044b**

Documento generado en 15/12/2021 06:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00229-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, **con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición**. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial de **ÓSCAR EDUARDO SANABRIA GARNICA**, en contra de **GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIÉRREZ** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 15 de septiembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 25 de enero de 2022 a las 10:30 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1d57c29a8b3f8ad8b9533d2d83a6d8d7fd664efd1bbbfee27c37fc42645659**

Documento generado en 15/12/2021 06:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00360-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial que correspondería a la notificación por correo electrónico y físico de la parte demandada, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte lo siguiente:

1. En lo correspondiente a la notificación por correo electrónico, no se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico [car.portilla@hotmail.com](mailto:car.portilla@hotmail.com) y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello
2. Por otra parte, en lo que corresponde a la notificación de forma física se le informa al apoderado de la parte demandante, que deberá corregir el citatorio personal y por aviso, por cuanto el mismo, dice como fecha de providencia el 03 de noviembre de 2021, lo cual, es un error por parte del demandante.
3. Ahora bien, y con ocasión al trámite de notificación por aviso aportado por el demandante, se advierte que dentro de los mismos no se aportó la copia cotejada de los documentos enviados a la parte demandada, entre otros, la copia informal de la providencia que se pretende notificar, razón por la cual se le requiere al apoderado, para que en futuras notificaciones se aporte la documentación necesaria y exigida.

En atención a lo anteriormente expuesto, y una vez sean corregidos los errores anteriormente mencionados, se le **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante, para que, REPITA de forma correcta el trámite de notificación PERSONAL y por AVISO ó en su defecto electrónico, esto es, haciendo las correcciones pertinentes y adjuntando todos los documentos o soportes a que haya lugar, así como, atendiendo cabalmente las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. de P.

Por último, es de tener en cuenta, que en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, debe contactarse con el Juzgado a través del **correo institucional** [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Por último, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b6eeec9aa5d50b2ed3a67761cafd9d3a596918556dd1d524775fc26ca1fdb**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00021-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente informándole, que el abogado PABLO CESAR GAVIRIA BAUTISTA solicita se le reconozca personería y ser notificado de la presente demanda como apoderado de la parte demandada, para proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas YAMILE APARICIO CÁCERES, FANNY YANETH ARIAS CABALLERO y M & A SERVICE LTDA., confirieron poder al abogado PABLO CESAR GAVIRIA BAUTISTA quien en representación de su poderdante solicita ser notificado, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaria se notifique personalmente al abogado remitiendo el traslado de la demanda, los anexos, el auto que libra mandamiento y su respectiva corrección al correo electrónico o canal digital informado y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y bajo la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería al abogado PABLO CESAR GAVIRIA BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.512.538 y T.P. 196.608 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de los demandados YAMILE APARICIO CÁCERES, FANNY YANETH ARIAS CABALLERO y M & A SERVICE LTDA. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.** ORDENAR por Secretaría REMITIR el traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico o canal digital informado por la apoderado del demandado y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **y bajo la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2cec1f174b9217f80c8ec46d8ea8cb462634250322f67905120c4167751165**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00150-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada solicita tenerse notificada por conducta concluyente. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los correos electrónicos presentados por las demandadas **NIDIA MARCELA NAVAS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.545.893** y **MARÍA NATALIA ZÚÑIGA TORRES** identificada con cedula **N° 63.534.194**, se dispondrá tenerlas notificadas por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 22 y 23 de noviembre de 2021 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. de P.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría ingrese nuevamente el proceso, para impartir el trámite que corresponda.

Por otra parte, y con ocasión a la solicitud presentada por la parte actora, procede este Despacho a remitir la relación de títulos de Depósitos Judiciales, que reposen en favor del presente proceso, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es, el correo electrónico [emilber14@hotmail.com](mailto:emilber14@hotmail.com).

Finalmente, téngase como canal digital de las partes demandadas, para todos los efectos a que haya lugar, según el C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, las cuentas de correo electrónico [natuza26@yahoo.com.co](mailto:natuza26@yahoo.com.co) y [nidia.navas@empas.gov.co](mailto:nidia.navas@empas.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2d0753b9208d83f974aca3f2810b217c39532a30ec7fef762e1b9cbd24d267**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral TERCERO de la providencia fechada 10 de agosto de 2021, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en la dirección física informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Así mismo, se le pone de presente al demandante que, si bien lo desea, se podrá notificar a la parte demandada a través del correo electrónico que reposa en el libelo de la demanda, lo anterior atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Por otra parte, se le informa que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, se deberá contactar con el Juzgado a través del **correo institucional** [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c19b2e8e8efa187d3cb915345ccc1188326a82bd8a747c9ee0aa9a7d6bb706**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO C-2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00407-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de las respuestas emitidas por los diferentes Juzgados y que fueron aportados al presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares respuesta de los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA donde informa que se procedió a TOMAR NOTA del embargo de remanente del demandado JAIME ARDILA ROJAS, por otra parte se advierte la devolución del oficio remitido al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por cuanto se retiró la demandada por la parte demandante, de igual forma, se advierte respuesta de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA donde informa el termino con el cual cuenta el apoderado de la parte actora, con el fin de realizar el correspondiente pago de los derechos de registro, así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante las respuestas antes referidas.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4a793c1b3137f12fd0c3dc2748a180f9b44ed02626e72593d5ed881a887d8**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2021-00463-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora solicita el levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas **EKZ98F** de propiedad del demandado EDGAR GIOVANNY CÁRDENAS GÓMEZ. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y de conformidad con el escrito presentado por el demandado, en el cual, se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas **EKZ98F**, lo cierto es que dicha solicitud, no es procedente, por cuanto la medida cautelar no fue decretada y/o ordenada por esta Judicatura, tal como se advierte en el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, en consecuencia, se le **EXHORTA** a las partes procesales, que **previo a realizar cualquier solicitud, examine los folios y estados que anteceden, con el fin de evitar solicitudes innecesarias que solo congestionen la carga laboral del despacho.**, más aún, si se tiene en cuenta que, **es obligación de las partes, estar al tanto de la revisión de los estados y de la lectura de las providencias proferidas por este estrado judicial** a través del micrositio dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, información que siempre estuvo disponible en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-023-civil-municipal-de-bucaramanga/110> Lo anterior teniendo en cuenta que, tal como lo dispone el artículo 295 del CGP las notificación que no deban hacerse de otra manera, se harán por medio de anotación en estados, los cuales atendiendo la emergencia social, económica y ecológica y las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, son electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d967fdc02136c7774cd7356600b564e653d48a71677fd51665ceebdd13882d**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00463-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante junto con los demandados, solicitan la suspensión del proceso por 6 meses, así mismo, solicitan ser notificados por conducta concluyente dentro del trámite de la referencia. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede en el cual los demandados manifiestan conocer de la providencia que libró mandamiento de pago, en consideración a ello el Despacho dispone, TENER notificados por conducta concluyente a los ejecutados **EDGAR GIOVANNY CÁRDENAS GÓMEZ** y **BETSABE ROMERO DE GÓMEZ**, a partir del 12 de octubre de 2021, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de suspensión del proceso obrante en el escrito antes referido, este Despacho teniendo en cuenta que la petición es de común acuerdo, procederá a decretar la suspensión y concederla por un término de seis (6) meses, contados a partir de la presentación del mentado memorial, esto es desde el 12 de octubre de 2021, en tal sentido el despacho, de conformidad con lo convenido por las partes;

Por otra parte, y en atención al escrito allegado por la demandante, téngase en cuenta el abono efectuado por los demandados, el día 19 de noviembre de 2021 por un valor de \$ 500.000, dicho abono deberá incorporarse al momento de realizar la liquidación del crédito correspondiente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados **EDGAR GIOVANNY CÁRDENAS GÓMEZ** y **BETSABE ROMERO DE GÓMEZ**, a partir del 12 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión del asunto de la referencia, por un término de seis (06) meses, contados a partir de la presentación de la mencionada solicitud, esto es desde el 12 de octubre de 2021, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Por secretaria, contrólense los términos.

**TERCERO. TENER** en cuenta el abono efectuado por los demandados, el día 19 de noviembre de 2021 por un valor **de \$ 500.000**, al momento de realizar la liquidación del crédito

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7309aafe5f5b35e9252327db8ed59d46401bc5b78d53b67ea5bd4dfc2c42ecae**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00547-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico [fancrish@hotmail.com](mailto:fancrish@hotmail.com). Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**DEMANDADO: FANNY HERNÁNDEZ CHIQUIZA**

#### **1. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. LA DEMANDA**

**FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, promovió demanda ejecutiva, contra **FANNY HERNÁNDEZ CHIQUIZA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del PAGARE N° 00004247025314680267, el cual fue aportado como base de esta acción.

##### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **11 de octubre de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada [fancrish@hotmail.com](mailto:fancrish@hotmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **FANNY HERNÁNDEZ CHIQUIZA** desde el **19 de octubre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

#### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **FANNY HERNÁNDEZ CHIQUIZA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$428.00**, tásense.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dd9c5c6550bde949dbdce16e6495f33ea60f08462045679c4184d4821f06ff**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00570-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso a través del trámite de pago directo. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso a través del trámite de pago directo, toda vez que, el Deudor Garante entregó el vehículo de placas **FSN381** en dación en pago (Artículo 2.2.2.4.2.20 del Decreto 1835 de 2015), Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placa **FSN381** MARCA **KIA** LÍNEA **PICANTO** MODELO **2020** MOTOR **G4LAKP051031** TIPO **HATCH BACK**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **RAÚL ERNESTO ROMERO BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía **13.749.740**, toda vez que, el Deudor Garante entregó el vehículo dado en garantía en dación en pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada.

**TERCERO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo que el vehículo se entregó en dación en pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d16714e93af6b46b3dd020ae0a0f80ad93a77bda6cd43bf45b545f122b6daf**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00628-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico [carlosperez3902@gmail.com](mailto:carlosperez3902@gmail.com). Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PÉREZ PARADA**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ PARADA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor Pagare N° 458124403 aportada como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **16 de noviembre de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada [carlosperez3902@gmail.com](mailto:carlosperez3902@gmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ PARADA**, desde el **25 de noviembre 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ PARADA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$5.790.000, tásense.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6d71a080c45b637222bf63a7baee84189a970474611bbe27bb72644d9a744d**

Documento generado en 15/12/2021 06:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00676-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **UNIDAD RESIDENCIAL CAMPOMAR II**, a través de apoderado judicial, contra **GEOVANNY PABÓN PORRAS**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y la dirección de domicilio del demandado Geovanny Pabón Porras es en la calle 45 No. 10cc – 20 Apartamento 405 Barrio Campo Hermoso - Bucaramanga, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo parte de la Comuna CINCO de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **UNIDAD RESIDENCIAL CAMPOMAR II**, a través de apoderado judicial, contra **GEOVANNY PABÓN PORRAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06247dcae6e2a0b9c73fd4a965e7dd1201cb516858f49db83894be08919d150**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00677-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARE) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SONIA MARGARITA MUÑOZ GUZMAN**, para que el demandado **ANDRES CALDERON ESCOBAR**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.250.000)** como capital representado en el PAGARE No. **6398957** base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de mayo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

¡23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JAIME ORLANDO MENESES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.157.768** y portador de la tarjeta profesional **No. 345.333** del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

---

<sup>1</sup>Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 603891, de fecha 12-12-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eee9ccb90bf14cb9edf893231522d1fd8aaeae1f6b202a7552f703934f92102**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00679-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **ANTONIO MARIA ARROYO SEVERICHE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el poder conferido y acredite que este fue otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
2. Allegue la escritura pública descrita en el acápite de pruebas *“Copia de la escritura pública No. 5986, Otorgada el 25 de noviembre de 2019 en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó Poder General a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.”*

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **ANTONIO MARIA ARROYO SEVERICHE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55279632db57e1c1c34658622db0b353c8d303e2bb772b800b23ea696510443d**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00680-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **GERMAN DARIO MEDINA TORRES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare al Despacho la competencia para conocer del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que del contenido de la demanda en el acápite de competencia se aduce *“Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y bajo los términos del artículo 28 Numeral 3 del C.G.P., es usted competente.”*, quedando frente a un inminente conflicto de competencia entre el Juez del lugar del domicilio del demandado – desconociéndose además que la norma citada no corresponde con la aptitud asignada - y el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.
2. Allegue la escritura pública descrita en el acápite de pruebas *“Copia de la escritura pública No. 5986, Otorgada el 25 de noviembre de 2019 en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó Poder General a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.”*

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **GERMAN DARIO MEDINA TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd4d98a75b211a24079fba0761f4068d1060d0e8521b658af661c5ae2f439ff**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00681-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARE) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, a través de apoderado judicial, para que la demandada **FANNY JESENIA VILLAMIZAR FUENTES**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.794.000)** como capital representado en el PAGARE **No. 2019-0467** base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de junio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **GUSTAVO DIAZ OTERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.795.162** y portador de la tarjeta profesional **No. 33.229** del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

---

<sup>1</sup>Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 603971, de fecha 12-12-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163391137d28e09a489d0ce7dcd6ec1d16bb8d6101a171c27bc6c744f22422f**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00682-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **HAROLDO GONZALEZ CABARCAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la pretensión (1.1.1) teniendo en cuenta que existe una discrepancia entre el valor descrito en letras y el valor relacionado en números “*CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$135.588.00)*”, lo anterior en aras de determinar la competencia de esta judicatura para conocer del asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 25 del C. G. del P.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **HAROLDO GONZALEZ CABARCAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236a69f2db90960b23f43a59fa8a577094e91afa032636f11bbb61ece29b9faa**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00688-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD**, contra los demandados **ROBINSON ERLEY CACUA LOPEZ y TRINIDAD ZORAIDA LOPEZ CACUA**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 enero de 2014, fueron creados los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas uno y dos, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el domicilio de los demandados es "*Conjunto Residencial Colseguros Norte bloque 1 apartamento 101 del municipio de Bucaramanga*", como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo este parte de la **COMUNA UNO** de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS PILOTOS DE PEQUEÑAS CAUSAS CON COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA- ZONA NORTE**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD**, contra los demandados **ROBINSON ERLEY CACUA LOPEZ y TRINIDAD ZORAIDA LOPEZ CACUA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADOS PILOTOS DE PEQUEÑAS CAUSAS CON COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA- ZONA NORTE**, déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3794c0bd45d8af5a1924e1d76e3a5f407f6279eaa8e67de16434b1ddb23db3**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00689-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, contra las demandadas **HERLINDA ISABEL NORIEGA DURAN** y **CENOBIA NORIEGA DE ANGARITA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL**, lo anterior en razón a que revisado el documento anexo con la demanda se observa que se allego certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD**.
2. Adecue en el acápite de *notificaciones* el correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con el registrado en el certificado expedido en la Cámara de Comercio. Toda vez que, en la demanda el correo informado es [gerencia@coopmutual.co](mailto:gerencia@coopmutual.co) mientras que en el certificado de existencia y representación legal se encuentra registrado el correo [contacto@coopmutual.co](mailto:contacto@coopmutual.co).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, contra las demandadas **HERLINDA ISABEL NORIEGA DURAN** y **CENOBIA NORIEGA DE ANGARITA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b573ed779b8bb3bc8836a1fc087b8c1660078d02e8ed201688bab8b5dd4e508d**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00690-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA** contra **GRACIELA LINARES DE JAIMES**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*<sup>1</sup>; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, *“que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*<sup>2</sup>.

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, se advierte que la parte actora no aportó el certificado de deuda del Local #372 base de ejecución, relacionado en el acápite de PRUEBAS Y

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

ANEXOS, razón por la cual no existe plena prueba contra la demandada frente a las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA.

En relación con el certificado de incumplimiento de cuotas de administración y/o expensas comunes del local #370 primer piso, base de ejecución, en el cual se observa un cuadro que contiene tres columnas, la primera de ellas corresponde al listado de los meses que se adeudan por cuotas de administración, iniciando desde el mes de marzo de 2016 hasta el mes de septiembre de 2021, en segundo lugar encontramos el valor correspondiente a cada mes de administración y finalmente se relaciona la fecha de vencimiento de las cuotas que corresponde al último día de cada mes, sin embargo en el numeral segundo del acápite de pretensiones encontramos que la parte actora solicita se libre mandamiento por los intereses moratorios causados a partir del día 11 de cada mes, sin discriminar cada uno de ellos, motivo por el cual no resulta clara la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, al existir incoherencia entre las fechas de vencimiento de las cuotas de administración relacionadas en el certificado base de ejecución y la fecha de vencimiento mencionada en el escrito demandatorio, situación que no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga. Así las cosas, este Despacho judicial.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA** contra **GRACIELA LINARES DE JAIMES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947a7415323d65ac55a699e7963919a5a29d5399ea7dd27c910e1b2d26ac1038**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00693-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **LIBARDO LAGOS RUIZ**, contra la demandada **ROSALBA RUEDA** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el hecho primero de la demanda teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la letra de cambio base de ejecución es el 03 de octubre de 2019 y se pretender se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados desde el 03 de julio de 2019.
2. Adecue el hecho tercero de la demanda en el cual pretende se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2020 toda vez que la fecha de vencimiento del título objeto de la presente acción es el 10 de junio de 2021.
3. En razón a lo anterior adecue la pretensión primera literal C.
4. acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **LIBARDO LAGOS RUIZ**, contra la demandada **ROSALBA RUEDA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **ebd2e91b64fb09d24bc9f57db0c08225e14ab51b5394b1ff6b399413a937ebce**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00694-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, para que los demandados **MINEL CACUA SANCHEZ y MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 01 base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 60.446.173** y portadora de la tarjeta profesional **No. 163.090** del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

---

<sup>1</sup>Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 608670, de fecha 14-12-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b41c6575fbbeabf8716c2ee131395b2a1513e6c7e889a62dabcf0519bb24911**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00695-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por la **SOCIEDAD ADCORA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **DENYI ASTRID VELASQUEZ MORENO, LEIDY NATHALY RODRIGUEZ RUEDA Y GERARDO JUNCO ESPINOSA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Discrimine debidamente la pretensión primera literal B, escindiendo los conceptos sobre los cuales pide que se libre el mandamiento de pago, es decir, las cuotas de administración mes a mes y sus los intereses moratorios, precisando además las fechas de exigibilidad de cada una de las obligaciones.
2. Frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada LEIDY NATHALY RODRIGUEZ RUEDA, previo a acceder a la misma y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el ejecutado, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra.

Así las cosas, en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO** se dispone **REQUERIR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la señora **LEIDY NATHALY RODRIGUEZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.608.094, que repose en sus bases de datos.

3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante la **SOCIEDAD ADCORA INMOBILIARIA S.A.S.**, con **no más de un mes de expedición** a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda.
4. Aclare al Despacho la calidad en la que concurre al proceso la empresa demandante la **SOCIEDAD ADCORA INMOBILIARIA S.A.S.**, bien sea como diputada para el cobro o como subrogatoria de la obligación.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por la **SOCIEDAD ADCORA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **DENYI ASTRID VELASQUEZ MORENO, LEIDY NATHALY RODRIGUEZ RUEDA Y GERARDO JUNCO ESPINOSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffd890278cebd9d1f9d616b35c5d7651458fb367229ad58a330a033620c60f3**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00697-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **JANER PASTOR BASTOS AMAYA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda frente a la designación del Juez a quien se dirige la demanda, lo anterior en razón a lo regulado en el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Adecue en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con el que aparece en el certificado expedido en la Cámara de Comercio. Toda vez que, en la demanda el correo informado es [lst.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:lst.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) y en el certificado de existencia y representación legal se encuentra registrado el correo [juliana.uribe@rcibanque.com](mailto:juliana.uribe@rcibanque.com)

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **JANER PASTOR BASTOS AMAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2563b6e2d445b59143a2ea8a908e7ab117b2ae56e9303c43354f4afb38efc77**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00698-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **MARIO PARRA ANAYA**, contra las demandadas **CARMEN ELISA RUEDA PEREIRA y ZORAIDA ARGUELLO DE FERREIRA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Discrimine debidamente cada una de las pretensiones e identifique claramente los periodos sobre los cuales pide que se libre el mandamiento de pago, es decir, los cánones de arrendamiento mes a mes, las facturas de servicios públicos domiciliarios junto con los intereses moratorios, precisando además las fechas de exigibilidad de cada una de las obligaciones.
2. De conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, según el cual *“el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*, indique de forma clara las sumas sufragadas y las fechas en que se realizaron los pagos de los servicios públicos peticionados, y aporte las documentales legibles que den cuenta de ello.
3. Allegue nuevamente el poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que dentro de la demanda y sus anexos aporte poder dirigido al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga con radicado 68001400302120210034100; recuerde que por tratarse de una persona natural, el poder debe tener nota de presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP). O, de ser conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplirse con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Se insta al apoderado de la parte demandante para que realice la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adjunte la evidencia del caso toda vez que validado en el sistema, no se encuentra inscrita dirección electrónica alguna.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **MARIO PARRA ANAYA**, contra las demandadas **CARMEN ELISA RUEDA PEREIRA y ZORAIDA ARGUELLO DE FERREIRA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a58790d7bc4c4dfd66d4d0ba237862e694bd6adfa609ac44885b5493a4ba84**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00700-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por la **UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA** contra el demandado **EDGAR AUGUSTO ALVAREZ GONZALEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de interés social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU respecto de la **UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA**, con no más de un mes de expedición a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda.

Lo anterior con el propósito de verificar que la dirección de correo electrónico [edificioflordehiedra@hotmail.com](mailto:edificioflordehiedra@hotmail.com), corresponda con la dirección de correo electrónico dispuesta por la parte demandada, para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020)

2. Adecue la demanda atendiendo lo reglado en el artículo 2235 del C.C, en punto de no peticionar más de una vez los intereses de mora, respecto de un mismo concepto, toda vez que en la pretensión primera discrimina mes a mes el valor adeudado por cuotas de administración junto con los intereses moratorio y en la pretensión segunda solicita se libre intereses moratorios a partir del 15 de octubre de 2021.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por la **UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA** contra el demandado **EDGAR AUGUSTO ALVAREZ GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán

enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado  
[j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f40f854676d16779d57bfa7c0e501c691394a00030a8cfec67861867f13c80**

Documento generado en 15/12/2021 06:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DECLARATIVO - PERTENENCIA**

**RADICADO: 680014003-023-2021-000652-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos en tiempo procesalmente oportuno en cuanto a los requisitos exigidos por el Despacho en auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 5° y 6° del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal, de MENOR CUANTÍA, de declaratoria en pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por ROSALBA PAEZ DE PEREZ, en contra de BLANCA ORTEGA DE BARRERO Y JOSE ANGEL SOGAMOSO LOZANO, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO.** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para su contestación.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO.** Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 222377, bien objeto de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del CGP. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**CUARTO.** Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 300 – 222377, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A su vez, se le hace saber a la parte demandante que el emplazamiento sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado el emplazamiento antes señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO.** Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión **no inferior** a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla se deberán aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

**SEXTO.** Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral quinto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citada **en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.)

**SÉPTIMO.** Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**; a la **Alcaldía Municipal de Bucaramanga** (ente territorial responsable de administrar los predios urbanos, y por ende, de establecer las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, así como de determinar el uso y ocupación del espacio urbano); a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**OCTAVO: SE ORDENA CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO, esto es, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, pues si bien la apoderada manifiesta que esa acreencia hipotecaria fue cancelada y la medida cautelar levantada, lo cierto es que los certificados de tradición y libertad indican todo lo contrario, por tanto, se **ORDENA** a la apoderada cumpla con el requerimiento realizado en el numeral 2º del auto inadmisorio, o en su defecto, aporte copia de la providencia del juzgado Sexto Civil del Circuito, donde se observe la terminación del proceso y la consecuente levantamiento de la medida cautelar, esto en la medida que el “*pantallazo*” que anexa del Sistema de Información Judicial Siglo XXI, solo cumple funciones de información y comunicación; añádase que es borroso y no se puede hacer lectura del mismo. Téngase en cuenta como fundamento de la orden aquí dada, lo dispuesto por el literal b del artículo 2 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de octubre 1º de 2012), cuyo tenor literal, dispone:

*“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.”*

**NOVENO:** En relación con el emplazamiento de los demandados, se ordena **oficiar a la EPS COOSALUD**, entidad donde, según el ADRES, la señora BLANCA ORTEGA BARRERO figura como afiliada con estado Activo, para que en aras del derecho de defensa y la oportunidad del ejercicio de contradicción, informe a este Despacho, dirección física y/o electrónica de la mencionada, y proceder con la notificación personal o virtual de la demanda. Comunicación que deberá ser remitida por la parte actora.

**No** sucede lo mismo con el señor JOSE ANGEL SOGAMOSO LOZANO, quien conforme al ADRES, aparece con estado Retirado de la NUEVA EPS, no obstante, y por el momento, **no** se ordenará su emplazamiento, hasta tanto se avance en la notificación de la señora BLANCA ORTEGA BARRERO, pues es plausible que esta tenga información relativa de la ubicación o domicilio de aquel.

Todo lo anterior con la finalidad de la plena aplicación del debido proceso, el cual se ejerce plenamente mediante la comparecencia directa del legitimado por pasiva, y no mediante un curador ad litem, el cual, en muchas oportunidades, resulta siendo un convidado de piedra, eso sin mencionar las dificultades para lograr la comparecencia del respectivo auxiliar de la justicia.

**DECIMO.** Reconocer personería para actuar a la abogada MONICA FONSECA GARCIA<sup>1</sup>, portadora de la T.P. 107.154 del C.S., de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

---

<sup>1</sup> Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 845.670., del 26-11-2021, expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49dea98e340c798665dd8532b6564b9a00e4f6b1b7510107903285016f13829**

Documento generado en 15/12/2021 01:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>